



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001340-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01075-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **IVAN FERNANDO ESCUDERO CAJAN**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPARTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01075-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2024, interpuesto por **IVAN FERNANDO ESCUDERO CAJAN**¹, contra el MEMORANDO N° 1163-2024-MTC/04.02, notificado por correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPARTES Y COMUNICACIONES**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO: - LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE LA SEÑORA ANA MARITZA SARMIENTO RAVELO DESDE SU INGRESO A LA ENTIDAD DEL MTC HASTA LA ACTUALIDAD - TODAS LAS CONTRATACIONES QUE LA SEÑORA ANA MARITZA SARMIENTO RAVELO HA LLEVADO A CABO DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023 Y ENERO Y FEBRERO DE 2024, TODO TIPO DE CONTRATACIONES EN LA ENTIDAD, SE ME REMITA OS, CONTRATOS CAS, ETC, Y LOS INFORMES DE CONFORMIDAD QUE ELLA HAYA FIRMADO, ASI COMO LOS INFORMES DONDE SE SUSTENTA LAS ACTIVIDADES, SEAN CUALQUIERA QUE SEAN”. (sic)

Mediante el MEMORANDO N° 1163-2024-MTC/04.02, notificado por correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

“(…)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Es preciso señalar que, la suscrita asumió la Dirección de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documento, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N.º 1654-2023-MTC/01, de fecha 17 de noviembre de 2023, razón por la cual respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre no se celebró ningún tipo de contratación de personal para la presente oficina, puesto que los mismos se encontraban con contrato vigente producto de la gestión anterior, siendo que a partir del mes de enero del presente se celebraron y/o renovaron diferentes contratos sobre la base de las necesidades de la presente oficina.

En ese sentido, respecto a los correos emitidos en el periodo del 17 de noviembre de 2023 al 16 de febrero de 2024, se procedió a extraer aquellos que se enmarcan en las excepciones previstas en el artículo 17º de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se procede a remitir la documentación de las contrataciones requeridas, los cuales a fin de ser entregados mediante correo electrónico según lo solicitado por el administrado, se ha procedido a generar el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1QHfHd_f7Ok8nWdD12m_j3A2TqzuKhP_Zr?usp=sharing o a través del siguiente link: <https://we.tl/t-7dAwTADn14>”.

Con fecha 5 de marzo de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, la señalar lo siguiente:

*“Señora Sarmiento,
me manda correos que no se pueden abrir, ni leer, no me está mandando la documentación de forma adecuada, no puedo verlos, veo que está ocultando información.
Por favor, más cuidado en lo que hace, no obstruya el acceso a información pública de los administrados.
No doy conformidad a la respuesta, manden mi expediente a su superior por apelación o reconsideración, no me hagan perder más el tiempo”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001115-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante el OFICIO 0642-2024-MTC/04.02.99 ingresado a esta instancia el 1 de abril de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud, asimismo formuló sus descargos a través del Memorando N° 01319-2024-MTC/04.02, emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, al señalar lo siguiente:

“En atención al documento de la referencia, y a través del cual nos trasladan la Resolución 001115-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, mediante el cual tomamos conocimiento que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolvió admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN FERNANDO ESCUDERO CAJAN, contra el MEMORANDO N° 1163-2024-MTC/04.02, notificado por correo electrónico, de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index> con fecha 21 de marzo de 2024, generándose el Expediente N° E-150288-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

COMUNICACIONES, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del expediente administrativo N° 084681-2024.

Al respecto cumpla con presentar los descargos sobre los hechos alegados por el administrado, que sustentan su recurso de apelación, conforme detallo a continuación:

1. A través del expediente administrativo N° 084681-2024 el señor Iván Fernando Escudero Caján solicitó:

«LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE LA SEÑORA ANA MARITZA SARMIENTO RAVELO DESDE SU INGRESO A LA ENTIDAD DEL MTC HASTA LA ACTUALIDAD - TODAS LAS CONTRATACIONES QUE LA SEÑORA ANA MARITZA SARMIENTO RAVELO HA LLEVADO A CABO DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023 Y ENERO Y FEBRERO DE 2024, TODO TIPO DE CONTRATACIONES EN LA ENTIDAD, SE ME REMITA OS, CONTRATOS CAS, ETC, Y LOS INFORMES DE CONFORMIDAD QUE ELLA HAYA FIRMADO, ASI COMO LOS INFORMES DONDE SE SUSTENTA LAS ACTIVIDADES, SEAN CUALQUIERA QUE SEAN», autorizando que la entrega de ello sea por correo electrónico.

2. Mediante Memorando N° 1163-2024-MTC/04.02.99, de fecha 05.03.2024, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental sustentó la entrega de la información solicitada por el administrado, anexando dentro del referido documento un enlace drive: https://drive.google.com/drive/folders/1QHFHd_f7Ok8nWdD12m_j3A2Tqzu_KhPZr?usp=sharing, el cual se mantiene vigente a la fecha ya que fue generado en modo público, así como un wetransfer, el mismo que dado el tiempo transcurrido figura caduco, argumentando que:

«la suscrita asumió la Dirección de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N.º1654-2023-MTC/01, de fecha 17 de noviembre de 2023, razón por la cual respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre no se celebró ningún tipo de contratación de personal para la presente oficina, puesto que los mismos se encontraban con contrato vigente producto de la gestión anterior, siendo que a partir del mes de enero del presente se celebraron y/o renovaron diferentes contratos sobre la base de la necesidad de la presente oficina.

En ese sentido, respecto a los correos emitidos en el periodo del 17 de noviembre de 2023 al 16 de febrero de 2024, se procedió a extraer aquellos que se enmarcan en las excepciones previstas en el artículo 17° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, remitiendo la documentación de las contrataciones requeridas, los cuales, a fin de ser entregados mediante correo electrónico según lo solicitado por el administrado, se ha procedido a generar el correspondiente enlace drive, para ser entregado al administrado»

3. Con la información proporcionada por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, la Coordinación de Acceso a la Información Pública, vía correo electrónico de fecha 05 de marzo del 2024, brindó respuesta al administrado.
4. El mismo día 05.03.2024 el señor Iván Fernando Escudero Caján cuestionó la información remitida por la Coordinación de Acceso a la Información Pública, manifestando que se le envió información que no puede abrir, ni leer, y que no le están mandando la documentación en forma adecuada, porque no puede verlos, deduciendo que se le está ocultando información, por tanto, decidió no brindar conformidad a la información remitida, solicitando que su expediente sea elevado al superior jerárquico (vía apelación)
5. El día 06 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, se le manifestó al señor Iván Fernando Escudero Caján que se procedió a revisar los accesos a la información pública entregada el día 05 de marzo del 2024, vía correo electrónico, no encontrando ninguna dificultad sobre el particular, compartiendo con ustedes las imágenes pertinentes, tal como se demuestre a continuación:

7/3/24, 17:16

Correo de Ministerio de Transporte y Comunicaciones - Re: ATENCION A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Sistema de Acceso Información Pública <acceso-informacion@mtc.gob.pe>

Re: ATENCION A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA T 084681-2024

1 mensaje

Sistema de Acceso Información Pública <acceso-informacion@mtc.gob.pe>
Para: IVAN ESCUDERO IESCUDE <[REDACTED]>

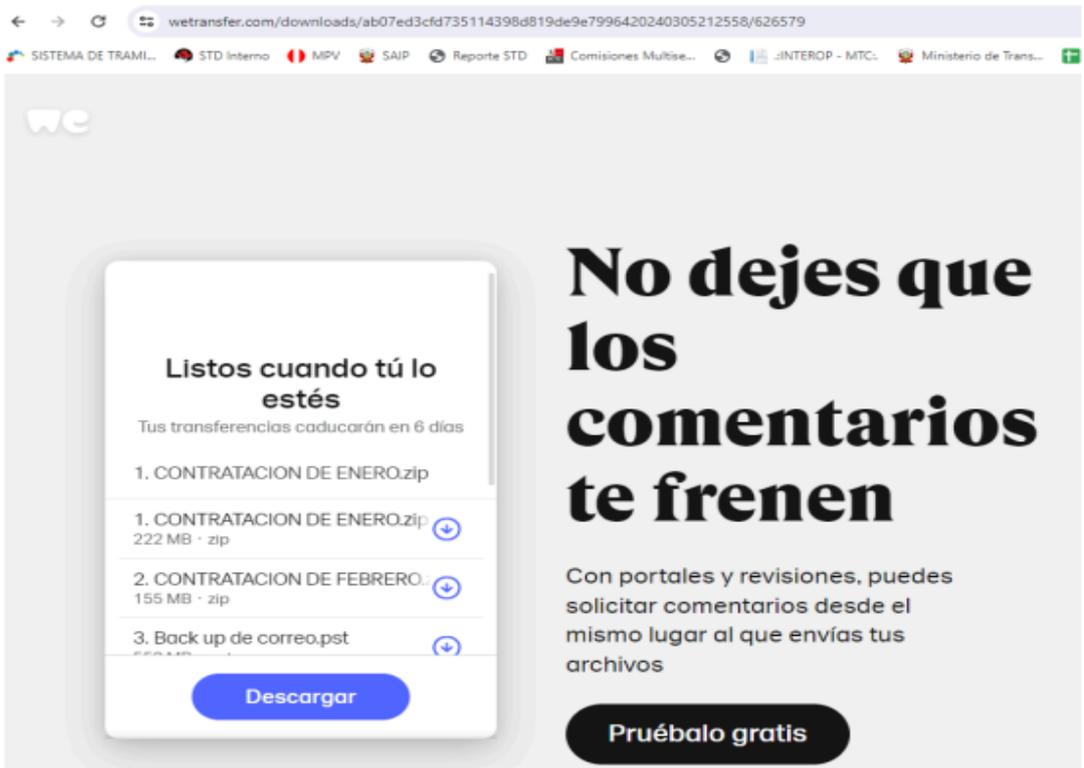
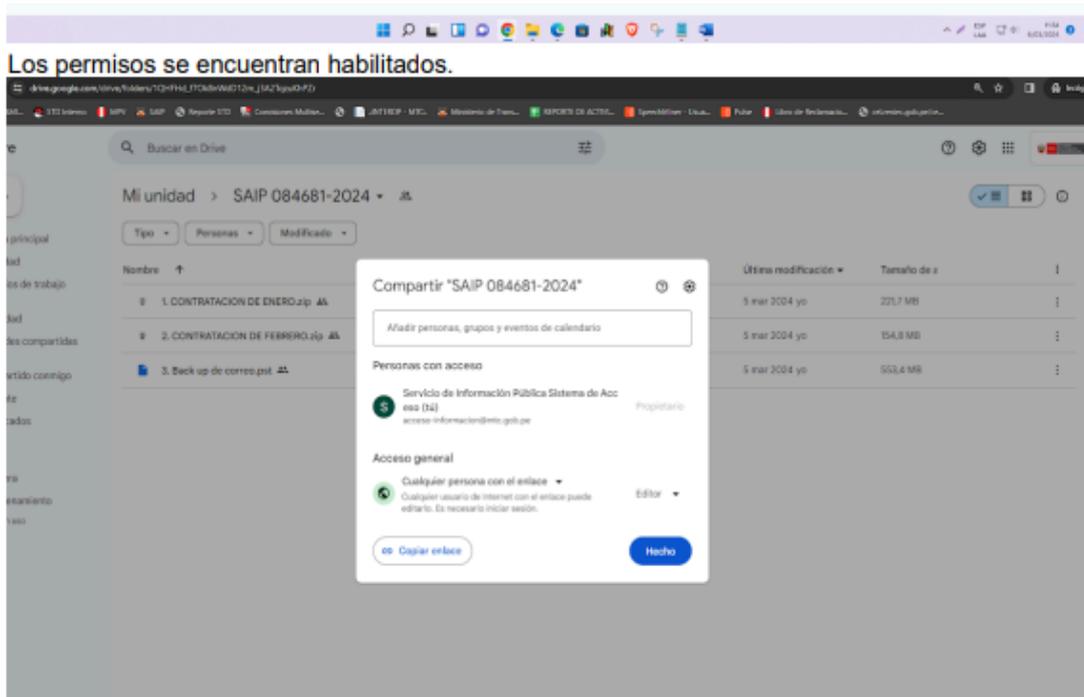
6 de marzo de 2024, 12:03

Estimado Sr. IVAN ESCUDERO IESCUDE

Buenos días, se ha tomado conocimiento de su comunicación del día de hoy (06.03.2024) mediante el cual nos refiere lo siguiente **"me manda correos que no se pueden abrir, ni leer, no me está mandando la documentación de forma adecuada, no puedo verlos"**. Al respecto se realizó las verificaciones de los enlaces que se le proporcionó, dando como resultado que estos se encuentran correctos.

1. https://drive.google.com/drive/folders/1QHFHd_f7Ok8nWdD12m_j3A2TqzuKhPZr

Nombre	Propietario	Última ...	Tamaño de e
1. CONTRATACION DE ENERO.zip	Propietario occu	5 mar 2024	221,7 MB
2. CONTRATACION DE FEBRERO.zip	Propietario occu	5 mar 2024	154,8 MB
3. Back up de correo.pst	Propietario occu	5 mar 2024	553,4 MB



6. Inclusive se le precisó lo siguiente:

Cabe indicar que estos documentos se deben de abrir desde su PC, asimismo la carpeta 1 y 2 están comprimidos (Por el volumen de información). Con respecto al punto 3, este lo tiene que abrir con el Outlook.

A fin de facilitarle el acceso a la información, consideramos por conveniente nos pueda permitir alguno de los medios que considere para la recepción de la misma:

1. Se acerque al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Plataforma de Atención al Ciudadano) portando un USB en el cual le grabaremos la información al que refiere no puede acceder, ello considerando que en su pedido inicial indicó que toda la información se le envíe por correo electrónico.

2. Nos indique en qué dirección se le puede encontrar, a fin de realizar la entrega personal de la información solicitada y explicarle el modo en el que podrá usted acceder a lo solicitado.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Acceso a la Información Pública

OACGD – Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Teléfono: 615-7800 anexo 1663 - 5805

7. *No obstante, gestionamos la mejor manera para poder hacerle llegar al administrado la información requerida, considerando que él autorizó que la entrega sea por correo electrónico, sin embargo, nunca recibimos ninguna otra alternativa para remitirle y explicarle el acceso de la información remitida vía enlace drive, siendo su referido cuestionamiento la última de sus comunicaciones del administrado con esta entidad.*
8. *Independientemente de cualquier gestión para hacerle llegar la información se procedió a elevar su recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y es en esta instancia, en la que se nos pide el descargo correspondiente.*
9. *Como podrá observar estimados miembros del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la coordinación de acceso a la información pública cumplió con fundamentar porque no se le remitió ningún contrato, u orden de servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023, y porque se le remitió lo referido a los meses de enero y febrero del 2024, dado que fueron para esos meses que si se gestionaron las contrataciones correspondientes para el normal funcionamiento de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental que dirijo.*
10. *En cuanto a la dificultad del acceso que manifestó el administrado, ello carece de fundamento, por cuanto el mismo día que se tomó conocimiento se realizó las consultas del caso a la Oficina General de Tecnologías de la Información de esta entidad y nos comunicó no existir dificultad alguna para poder acceder al link enviado, tal es así que hasta la fecha el enlace drive: https://drive.google.com/drive/folders/1QHFHd_f7Ok8nWdD12m_j3A2Tqzu_KhPZr?usp=sharing, aún se mantiene vigente, mas no el de wetransfers, el cual sí se encuentra caduco.*
11. *Finalmente, corresponde señalar que, a lo largo del procedimiento, el administrado, no obstante, siembre es notificado conforme lo solicitado, es decir, vía correo electrónico, decide no brindar el acuse de recibo*

correspondiente, dejando entrever una falta de diligencia hacia las actuaciones por parte de nuestra entidad”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad los correos institucionales de la señora Ana Maritza Sarmiento Ravelo desde su ingreso a la entidad hasta la actualidad, así como todas las contrataciones que la mencionada señora ha llevado a cabo durante el periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, todo tipo de contrataciones en la entidad, contratos CAS, y los informes de conformidad que ella haya firmado, así como los informes donde se sustentan las actividades.

Mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud mediante el MEMORANDO N° 1163-2024-MTC/04.02, emitido por Ana Maritza Sarmiento Ravelo, señalando que *“(…) la suscrita asumió la Dirección de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documento, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N.º 1654-2023-MTC/01, de fecha 17 de noviembre de 2023, razón por la cual respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre no se celebró ningún tipo de contratación de personal para la presente oficina, puesto que los mismos se encontraban con contrato vigente producto de la gestión anterior, siendo que a partir del mes de enero del presente se celebraron y/o renovaron diferentes contratos sobre la base de las necesidades de la presente oficina”*. En cuanto a los correos electrónicos requeridos, la mencionada funcionaria señaló que, *“(…) se procedió a extraer aquellos que se enmarcan en las excepciones previstas en el artículo 17º de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Asimismo, se procede a remitir la documentación de las contrataciones requeridas, los cuales a fin de ser entregados mediante correo electrónico según lo solicitado por el administrado, se ha procedido a generar el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1QHfHd_f7Ok8nWdD12m_j3A2TqzuKhP_Zr?usp=sharing o a través del siguiente link: <https://we.tl/t-7dAwTADn14>”*.

Ante tal respuesta, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, señalando que los correos no se pueden abrir ni leer.

No obstante, la entidad en sus descargos manifiesta que cumplió con entregar la información requerida en la forma y medio solicitado, es más, refiere que con fecha 6 de marzo de 2024 remitió al recurrente un segundo correo señalando que se procedió a revisar los accesos a la información pública entregada el día 5 de marzo del 2024, no encontrando ninguna dificultad sobre el particular, además se le precisó el procedimiento a seguir a fin de acceder a la información enviada, adicional a ello, la entidad comunicó al recurrente la posibilidad de que se acerque a la entidad portando un USB en el cual le grabar la información requerida, o en su defecto indique en qué dirección se le puede encontrar, a fin de realizar la entrega personal de la información solicitada.

En esa línea, la entidad precisa que efectuaron las gestiones de la mejor manera para poder hacerle llegar al administrado la información requerida, considerando que él autorizó que la entrega sea por correo electrónico, sin embargo, nunca

recibieron otra alternativa para remitirle y explicarle el acceso de la información remitida vía enlace drive.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se advierte que la entidad cumplió con remitir la información solicitada en la forma y medio elegido por el recurrente, sin embargo, el administrado cuestionó la respuesta a su solicitud señalando que los correos no pueden abrir ni leer, ante tal cuestionamiento, con fecha 6 de marzo de 2024, la entidad remitió un segundo correo precisando el procedimiento a seguir a fin de acceder a la información enviada, adicional a ello, comunicó al recurrente la posibilidad de que se acerque a la entidad portando un USB para grabar la información requerida, o en su defecto indique en qué dirección se le puede encontrar, a fin de realizar la entrega personal de la información solicitada, sin embargo, la entidad no exhibe el acuse de recepción de dicho correo por parte del recurrente.

Al respecto, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual la entidad afirma haber atendido la solicitud materia de análisis; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶ y notificada con el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁸;

SE RESUELVE:

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **IVAN FERNANDO ESCUDERO CAJAN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPARTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información pública solicitada de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPARTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

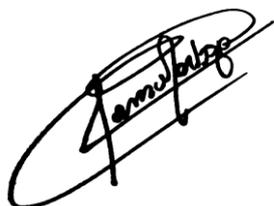
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IVAN FERNANDO ESCUDERO CAJAN** y al **MINISTERIO DE TRANSPARTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal